

CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
17 ENE 2008
REF.: Nº 313-36

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

INFORME.-

OFICIO N° 144

TEMUCO, 15 de enero de 2008.-

En respuesta a Oficio Nro. 595-2007 de 31 de diciembre pasado, emanado de esa Presidencia, por medio del cual se solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en esta jurisdicción, en la aplicación de las leyes y vacíos notados en ella, al respecto podemos informar a V.S. Excma., que reunida esta Corte en Pleno para tal efecto, y previo haber solicitado informe en lo pertinente, a los señores Jueces de la jurisdicción, se ha determinado que existen algunas disposiciones legales, cuya aplicación nos merecen dudas y esta se refiere a los siguientes aspectos:

MATERIA PROCESAL PENAL:

- a) El artículo 242 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de dictar el sobreseimiento definitivo de la causa una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en virtud de un acuerdo reparatorio o bien garantizadas suficientemente a satisfacción de la víctima. Dicha norma debe relacionarse con lo dispuesto por la letra c) del artículo 247 del CPP, modificado por la Ley N° 20.074, en cuanto establece que el plazo para declarar el cierre de la investigación, se suspende en la hipótesis referida, de estar pendiente el cumplimiento del acuerdo reparatorio.

El problema se presenta en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo reparatorio, encontrándose los jueces de garantía con la dificultad de resolver sobre la prosecución de la causa.

b) Existe una solicitud recurrente de los imputados que cumplen pena privativa de libertad en virtud de sentencia ejecutoriada, en orden a que durante la etapa de ejecución de la sentencia, se reconozca como abono, el tiempo que permanecieron sujetos de la medida cautelar de prisión preventiva en otras causas, en las cuales el Ministerio Público hizo uso de la facultad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, e incluso el tiempo que permanecieron privados de libertad por disposición de otros Tribunales, invocando los Defensores jurisprudencia que ha acogido en alguna ocasión este planteamiento.

c) En la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la exclusión de pruebas que hace el juez de garantía, es necesario prever el recurso de apelación para todos los intervinientes, por cuanto así se garantiza el principio de bilateralidad de la audiencia, y se evitan arbitrariedades, que puedan dejar sin una prueba a alguna de las partes.

d) Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, el plazo para fijar las audiencias de juicio oral se restringió a no menos de 15 días ni más de 30, contados desde la notificación del auto de apertura, lo que deja en la práctica un espacio muy reducido para agendar este tipo de audiencias, y cuya agenda generalmente ya está copada con las audiencias previamente agendadas.

e) La modificación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que quitó a Carabineros la función de notificación de las resoluciones, ha traído innumerables problemas en los Tribunales de Garantía, por cuanto el Tribunal debe habilitar a un funcionario para esta labor, el

que no puede trasladarse a sectores rurales de la región, por carecer de presupuesto, e implicar riesgos para su seguridad en sus desplazamientos. En el caso del Juzgado de Garantía de Temuco, existe un taxi contratado sólo para el radio urbano de la ciudad.

MATERIA CIVIL:

- a) Procedencia o no de la confesión ficta en el procedimiento de la Ley N° 18.101 de arrendamiento de predios urbanos, con sólo la primera citación al comparendo de estilo. El actor ofrece confesional, debe acompañar el sobre de posiciones conjuntamente con la demanda, y si el demandado no asiste a la audiencia. ¿Procede la confesión ficta?
- b) Apreciación de la prueba en juicios regidos por procedimientos indígenas de la Ley N° 19.253.- La prueba se valora conforme a la prueba legal o tasada, resultando mas acorde con su materia y partes involucradas, que se valore la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que ofrecería a las partes una mejor y mas adecuada resolución del asunto controvertido
- c) Reformar el artículo 214 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a facultar a los Secretarios letrados que subrogan al Juez en otro Tribunal, a dictar sentencias definitivas durante la subrogancia, para una mejor expedita administración de justicia.
- d) Vigencia del artículo 12 de la Ley N° 17.322 en virtud del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, y la aplicación consecuente del Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas.

MATERIA FAMILIA:

a) Ley 19.986.

Artículo 21 inciso 1° señala que, fijado el día para la audiencia, ninguna de las “partes” concurre a las audiencias. Para su aplicación, ¿requiere que la parte demandada esté notificada o basta que ambos no concurren, independiente del motivo de su inasistencia?

Artículo 59 inciso 2°. La fijación de dos fechas para audiencia preparatoria sólo provoca errores en la inteligencia y dilaciones innecesarias. Debería bastar una sola fecha.

Artículo 60. Se estima indispensable que las partes sean debidamente asesoradas por abogado, de lo contrario el Juez para a ser “juez y parte”.

b) Ley 19.947.-

Artículo 27 inciso 1°. En los juicios de divorcio de común acuerdo, se debería aclarar que la expresión **deberán acompañar** implica una carga para las partes, y que deben traerlo conjuntamente con la demanda como un requisito de procesabilidad.

Artículo 68 inciso 1°. Causa duda el caso del demandado de divorcio que reside en el extranjero, o que por cualquier otro motivo justificado no puede comparecer, si puede asistir por medio de mandatario debidamente facultado, a la audiencia de conciliación.

c) Ley 19.620 Adopción.

En el artículo 10 inciso 2° señala: “dentro del plazo de treinta días contados desde el parto...”. Puede ser al día siguiente de dar a luz? No parece que esa sea la intención, sino todo lo contrario, esto es, dar tiempo a la madre para que medite durante 30 días y transcurrido el plazo continuar el procedimiento.

d) En causas de violencia intrafamiliar, al no existir desistimiento, el Tribunal se ve en la obligación de continuar el procedimiento de

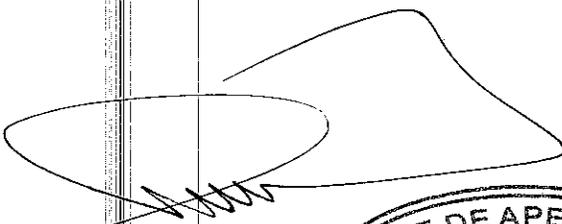
oficio, con denuncias que no ameritan su judicialización, copando la respectiva agenda de audiencias.

Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S.

Excma.

Saluda Atte. a V.S. EXCMA


Archibaldo Loyola López
Presidente(S)


Christian Osses Cares
Secretario



AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO